

Índice

Congreso de los Diputados



Congreso de los Diputados

IMPUESTO COMPLEMENTARIO

IS. El Congreso aprueba y envía al Senado el Proyecto de Ley que establece un impuesto complementario a los grupos multinacionales y a los nacionales de gran magnitud

[\[pág. 2\]](#)

Consultas de la DGT



BASE IMPONIBLE

ITPyAJD. COMPRA DE VIVIENDA CON OKUPAS.

La DGT contesta sobre la base imponible del ITPAJD en la compra de una vivienda ocupada: ¿valor catastral, de mercado o pactado?

[\[pág. 4\]](#)

APORTACIÓN BIENES PRIVATIVOS

ISD/ITP/AJD. La DGT nos recuerda que la aportación de bienes privativos a la sociedad de gananciales no tributa ni por el ITPAJD ni por el ISD al no existir sujeto pasivo definido.

[\[pág. 5\]](#)

TRIBUTACIÓN DE AYUDAS

IRPF. TRIBUTACIÓN DEL KIT DIGITAL. La DGT considera la subvención del Kit Digital recibida por un autónomo como rendimiento de actividades económicas imputable al ejercicio en que se devenguen los gastos financiados o se reconozca la ayuda.

[\[pág. 6\]](#)

Preguntas INFORMA



NUEVAS PREGUNTAS

IAE. Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de octubre

[\[pág. 8\]](#)

Sentencia



DEDUCCIÓN GASTO EN UN EJERCICIO POSTERIOR

IS. GASTOS.

El TSJ de la Comunidad Valenciana permite deducir gastos imputados en ejercicios posteriores al devengo siempre que no se reduzca la tributación, siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo.

[\[pág. 9\]](#)

Congreso de los Diputados

IMPUESTO COMPLEMENTARIO

IS. El Congreso aprueba y envía al Senado el Proyecto de Ley que establece un impuesto complementario a los grupos multinacionales y a los nacionales de gran magnitud



Fecha: 21/11/2024

Fuente: Congreso de los Diputados

Enlace: [Ponencia del Proyecto de Ley](#)

Nota: El lunes os ofreceremos un análisis comparativo y un resumen de esta reforma en el estado de texto aprobado por el Congreso (falta la aprobación por el Senado)

El Pleno ha aprobado este jueves el [Proyecto de Ley por el que se establece un impuesto complementario para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco](#), por 178 votos a favor y 171 en contra. Aprobado por el Congreso, se remite ahora al Senado para continuar su tramitación parlamentaria.

El texto aprobado por la Cámara Baja incluye el dictamen aprobado por la Comisión de Hacienda y Función Pública, modificado **con la incorporación de tres enmiendas, un voto particular y una corrección técnica**. Se trata de la enmienda 106, del Grupo Socialista; la enmienda transaccional en comisión número 1, a la enmienda 107, de los grupos Socialista y Junts; y la enmienda transaccional en comisión número 2, a la enmienda 108, de los grupos Socialista, SUMAR y Junts per Catalunya.

En concreto, la enmienda 106 modifica la ley del régimen económico y fiscal de Canarias. La transaccional número 1 modifica el artículo 198 de la Ley General de la Seguridad Social; y la número 2, el impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras.

Transposición de directiva europea

El texto consta de 15 títulos, con 51 artículos, 6 disposiciones transitorias y 6 disposiciones finales; y traspone la Directiva de la Unión Europea 2022/2523, que establece un impuesto complementario para garantizar que los grupos de gran magnitud o las multinacionales tributen “a un tipo mínimo global del 15 por ciento”.

Según la normativa europea, “cuando el tipo impositivo efectivo” de estos grupos empresariales “sea inferior al 15 por ciento, se recaudará un impuesto adicional”, y permite a los Estados miembros “aplicar un impuesto complementario nacional que grave a las entidades que radiquen en su territorio”.

Impuesto complementario a entidades radicadas en territorio español

En el tercer título regula el **ámbito subjetivo** de aplicación, y especifica que el impuesto complementario **“solo se aplica a las entidades radicadas en territorio español”** que sean **miembros de multinacionales o grupos nacionales de gran magnitud** “cuyo importe neto de la cifra de negocios consolidado sea igual o

superior a 750 millones de euros en, al menos, dos de los cuatro períodos impositivos anteriores al inicio del periodo impositivo”.

Los **títulos IV, V y VI** regulan la **base imponible**, los impuestos cubiertos ajustados y el tipo impositivo efectivo; el **título VII** se refiere al **tipo de gravamen** y al cálculo de la **cuota** del Impuesto Complementario; y el **título VIII**, al periodo impositivo y al devengo de dicho tributo.

En el **título IX**, la ley contiene una **exclusión de minimis**, con el fin de lograr un equilibrio entre los objetivos de la reforma del nivel mínimo global de imposición y la carga administrativa para las administraciones y los contribuyentes. El **título X** regula unos regímenes especiales aplicables a diferentes situaciones; el **XI** alude a las obligaciones formales y de información; y el **XII** establece que la autoliquidación del impuesto complementario recaiga sobre las entidades radicadas en España, salvo algunos supuestos.

Por último, el **título XIII** regula las facultades de la administración para determinar la **base imponible**; el **título XIV** contiene una posible evaluación de equivalencia del Derecho nacional aplicable en otras jurisdicciones; y el **título XV** atribuye a la jurisdicción contencioso-administrativa la exclusiva competencia para dirimir las posibles controversias.

Las **disposiciones transitorias** se refieren al **tratamiento fiscal de los activos y pasivos** por impuestos diferidos y de los activos transmitidos durante el período impositivo de transición, a los porcentajes aplicables a la exclusión de rentas vinculadas a la sustancia económica, a la no exigibilidad transitoria del impuesto complementario, a la no exigibilidad de conformidad con la información país por país admisible, a la declaración informativa y declaración tributaria del impuesto correspondientes al período impositivo de transición, y a la no exigibilidad temporal de la regla de beneficios insuficientemente gravados.

Por último, las **disposiciones finales** modifican la **Ley General Tributaria** y la **Ley del Impuesto sobre Sociedades** y se refieren a la incorporación de derecho de la Unión Europea, a las habilitaciones a la Ley de Presupuestos Generales del Estado, a la habilitación normativa y a la entrada en vigor.

Tramitación Parlamentaria

El proyecto de ley fue presentado por el Gobierno en junio de 2024, se tramitó por el procedimiento de urgencia y la ponencia informó en noviembre de este año. La [Comisión de Hacienda y Función Pública](#) aprobó el pasado martes el dictamen, compuesto por el informe de la ponencia y las enmiendas incorporadas en comisión. En concreto, se añadieron cuatro enmiendas transaccionales y una veintena de enmiendas al articulado de los grupos Popular, Socialista, Plurinacional SUMAR y Vasco (EAJ-PNV). La votación del dictamen obtuvo 20 votos a favor y 17 en contra.

En concreto, la comisión dio luz verde a una enmienda transaccional de los grupos Socialista y Junts per Catalunya, sobre las enmiendas 101, 102, 103 y 104 del grupo Socialista, sobre la disposición final que modifica la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades. También se aprobó la transaccional de los grupos Socialista, Plurinacional SUMAR y Junts per Catalunya, sobre la enmienda 100 del primero, sobre una disposición final que modifica los artículos 66 y 76 de la ley 35/2006 sobre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La enmienda transaccional de los grupos Socialista, SUMAR y Junts sobre la enmienda 82 del grupo socialista añade una disposición adicional nueva sobre la bonificación de la cuota empresarial por contrataciones en entidades deportivas no profesionales sin ánimo de lucro. Y por último, se dio luz verde a una transaccional de los grupos Socialista y SUMAR, sobre las enmiendas 132 y 133 del segundo, sobre la disposición final que modifica la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en lo relativo a la Disposición adicional sexagésima, sobre los rendimientos de actividades artísticas obtenidos de manera excepcional.

Una vez aprobado por el Pleno del Congreso, el texto, con las modificaciones incorporadas en esta fase, se remite al Senado para continuar su tramitación parlamentaria.

Consultas de la DGT

BASE IMPONIBLE

ITPyAJD. COMPRA DE VIVIENDA CON OKUPAS. La DGT contesta sobre la base imponible del ITPAJD en la compra de una vivienda ocupada: ¿valor catastral, de mercado o pactado?



Fecha: 18/09/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V2002-24 de 18/09/2024](#)



Hechos expuestos por el consultante

- La consultante planea adquirir una **vivienda ocupada**.
- Esto implica que el adquirente **deberá iniciar un proceso judicial** para desalojar al ocupante.
- El **precio** de compra de la vivienda **es inferior al valor catastral**.

Cuestión planteada

- Se consulta cómo debe determinarse la **base**

imponible del ITPAJD en la adquisición de la vivienda ocupada.

Contestación de la Dirección General de Tributos (DGT) y argumentos jurídicos

La DGT establece que la base imponible del ITPAJD para bienes inmuebles debe determinarse con las siguientes reglas, basándose en los artículos 7, 8 y 10 del TRLITPAJD:

1. La base imponible será el valor de mercado del bien, definido como el precio más probable de venta entre partes independientes, considerando el bien libre de cargas.
2. **En el caso de inmuebles, la base imponible será el valor de referencia catastral vigente** a la fecha de devengo del impuesto, salvo que el precio declarado o la contraprestación sean mayores, en cuyo caso prevalecerá la mayor magnitud. Si no existe valor de referencia aplicable, se considerará la mayor de las siguientes magnitudes:
 - Valor declarado.
 - Precio pactado.
 - Valor de mercado.
3. La ocupación del inmueble **puede influir en la ausencia de valor de referencia**. Según la normativa catastral (Resolución de la DGC de 25 de octubre de 2023), **un inmueble residencial ocupado sin régimen legal que regule la relación entre propietario y ocupante puede carecer de valor de referencia**.

Conclusión de la DGT

- **Si existe valor de referencia aplicable**, este será la base imponible, salvo que el precio pactado o declarado sean superiores.

- Si no existe valor de referencia, la base imponible será la mayor entre el valor declarado, el precio pactado o el valor de mercado.

Artículos aplicables y su relevancia

Artículo 7 TRLITPAJD: Define las transmisiones patrimoniales como actos sujetos al impuesto. Es relevante porque regula la transmisión de bienes inmuebles como el caso descrito.

Artículo 8 TRLITPAJD: Establece al adquirente como sujeto pasivo del impuesto, aplicable en toda transmisión onerosa.

Artículo 10 TRLITPAJD: Determina la base imponible en las transmisiones de bienes inmuebles, especificando cómo se debe calcular según las circunstancias.

Artículo 6 del TRLCI: Regula la asignación del valor de referencia y su uso en cuestiones tributarias, relevante en este caso por el uso del valor catastral como referencia.

APORTACIÓN BIENES PRIVATIVOS

ISD/ITP/AJD. La DGT nos recuerda que la aportación de bienes privativos a la sociedad de gananciales no tributa ni por el ITPAJD ni por el ISD al no existir sujeto pasivo definido.



Fecha: 17/09/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1955-24 de 17/09/2024](#)



Hechos expuestos por el consultante

- La consultante y su pareja adquirieron una vivienda en 2015, con una hipoteca al 50 % cada uno.
- En 2021 se casaron bajo el régimen de separación de bienes en Cataluña, pero en 2024 cambiaron al régimen de sociedad de gananciales.
- El 15 de febrero de 2024, el esposo recibió una herencia de 175.000 euros y desea aportar este dinero, como bien privativo, a la sociedad de gananciales para liquidar el préstamo hipotecario de la vivienda común.

Pregunta del consultante

- El consultante pregunta cuál es el tratamiento fiscal aplicable a la operación de aportar un bien privativo (dinero) a la sociedad de gananciales.

Contestación de la DGT

- La DGT concluye que la aportación de bienes privativos a la sociedad de gananciales, en el caso planteado, no tributa ni por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD) ni por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD).

Argumentos jurídicos:**Naturaleza de la sociedad de gananciales:**

- Se considera un **patrimonio separado** y no una persona física.
- La sociedad de gananciales **no puede ser sujeto pasivo del ISD**, ya que este impuesto solo grava incrementos patrimoniales obtenidos por personas físicas (art. 1 de la Ley del ISD).

Aportación como negocio jurídico atípico:

- Es una operación gratuita con causa propia (causa matrimonii), **y no constituye una donación al cónyuge ni un negocio jurídico oneroso.**

Tributación según el tipo de operación:

- Si fuera una operación onerosa, estaría sujeta al ITPAJD, pero estaría exenta según el art. 45.I.B) 3 del TRLITPAJD.
- Si es gratuita, no está sujeta al ITPAJD ni al ISD, ya que la sociedad de gananciales no tiene personalidad jurídica ni puede ser sujeto pasivo.
- Tampoco tributa en la modalidad de actos jurídicos documentados, ya que no cumple los requisitos del art. 31.2 del TRLITPAJD.

Lista de artículos aplicados y su relevancia

[Artículo 3.1.b\)](#) de la Ley 29/1987, del ISD: Establece que son hechos imponibles los negocios jurídicos a título gratuito inter vivos. La sociedad de gananciales no es persona física, por lo que no puede ser sujeto pasivo de este impuesto.

[Artículo 1](#) de la Ley 29/1987, del ISD: Define que el impuesto grava incrementos patrimoniales obtenidos por personas físicas. Descarta a la sociedad de gananciales como sujeto del impuesto.

[Artículo 45.I.B\) 3](#) del TRLITPAJD: Exime del ITPAJD las aportaciones de bienes a la sociedad conyugal. La aportación queda exenta si se tratara de un negocio oneroso.

[Artículo 31.2](#) del TRLITPAJD: Regula los supuestos sujetos a la modalidad de actos jurídicos documentados. La aportación no cumple los requisitos para quedar sujeta a esta modalidad.

Referencias a otras consultas y sentencias

[Consulta Vinculante V2921-21](#), de 19 de noviembre de 2021: Establece el criterio de no sujeción al ISD de aportaciones a la sociedad de gananciales.

[Sentencia del Tribunal Supremo 295/2021](#), de 3 de marzo: Reconoce la naturaleza de las aportaciones a la sociedad de gananciales como negocios jurídicos atípicos, distintos de una donación.

TRIBUTACIÓN DE AYUDAS

IRPF. TRIBUTACIÓN DEL KIT DIGITAL. La DGT considera la subvención del Kit Digital recibida por un autónomo como rendimiento de actividades económicas imputable al ejercicio en que se devenguen los gastos financiados o se reconozca la ayuda.



Fecha: 17/09/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1966-24 de 17/09/2024](#)



rendimiento de actividades económicas.

Hechos expuestos por el consultante

- El consultante, **trabajador autónomo**, informa que ha recibido la ayuda del “Kit Digital”, aunque todavía no la ha utilizado. Esta subvención forma parte del programa de digitalización financiado por la Unión Europea.

Pregunta del consultante

- El consultante solicita aclaración sobre la tributación de esta ayuda en el IRPF.

Contestación de la DGT

- La DGT considera que la subvención del “Kit Digital” **es un ingreso asociado a la actividad económica** del consultante y se integra en la base imponible del IRPF **como**

Argumentos jurídicos:

Calificación de la subvención:

- La ayuda se considera un **ingreso vinculado a la financiación** de gastos o inversiones relacionados con la actividad económica. Por ello, se clasifica como rendimiento de actividades económicas según el **artículo 27.1 de la Ley 35/2006 (LIRPF)**.

Imputación temporal:

- De acuerdo con el **artículo 14.1.b) de la LIRPF**, los rendimientos de actividades económicas deben imputarse conforme a las normas del Impuesto sobre Sociedades. Esto implica que se registran en el período impositivo en que se devenguen, respetando el principio de correlación entre ingresos y gastos.
- Si la ayuda tiene una finalidad específica, la imputación deberá coincidir con el ejercicio en que se devenguen los gastos que financie. Si no tiene un destino concreto, se imputará como ingreso en el ejercicio en que se reconozca.

Normativa contable:

- La **Norma de Valoración 18ª del Plan General de Contabilidad** regula la imputación de subvenciones. Para el “Kit Digital”, la imputación debe reflejarse conforme a la finalidad de la ayuda:
- Si financia gastos específicos: se imputará en el ejercicio del gasto financiado.
- Si financia inversiones: se imputará conforme a la amortización del activo financiado o cuando se produzca su baja en balance.

Lista de artículos aplicados y su relevancia

Artículo 27.1 de la Ley 35/2006 (LIRPF): Define los rendimientos de actividades económicas como aquellos obtenidos por la ordenación de medios de producción o recursos. Determina que la subvención se considere rendimiento de la actividad económica.

Artículo 14.1.b) de la Ley 35/2006 (LIRPF): Regula la imputación temporal de rendimientos de actividades económicas. Establece que la imputación debe seguir las normas del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 11.1 de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades (LIS): Fija como regla general que ingresos y gastos se imputen en el período en que se devenguen. Define el momento en que deben registrarse los ingresos derivados de la subvención.

Novedades INFORMA

NUEVAS PREGUNTAS

IAE. Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de octubre

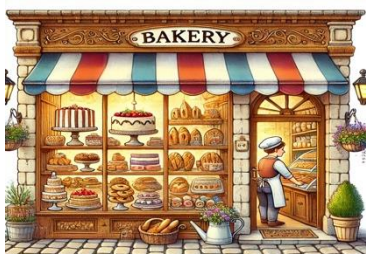


Fecha: 21/11/2024

Fuente: web de la AEAT

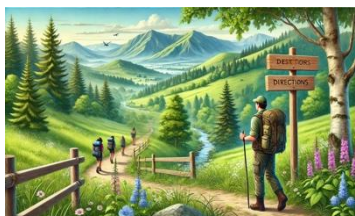
Enlace: [Acceder](#)

[147705 - VENTA PASTELES Y CURSOS EN SU DEPENDENCIA Y EN OTRAS](#)



La venta de productos de pastelería se clasifica en el epígrafe 644.3 de la sección 1ª, impartir cursos de manera presencial en sus propias instalaciones se clasifica en el epígrafe 933.9, de la sección 1ª e impartir cursos en la sede de otros profesionales se clasifica en el grupo 934, de la sección 1ª.

[147706 - ALOJAMIENTO Y RUTAS SENDERISMO Y VISITAS GUIADAS](#)



Las rutas de senderismo y las visitas turísticas guiadas tienen la consideración de servicios complementarios de hospedaje, quedando comprendidos en el grupo 685, de la sección 1ª, siempre que se exploten directamente por los sujetos pasivos del servicio de hospedaje y se destinen exclusivamente a los clientes del establecimiento.

Sentencia

DEDUCCIÓN GASTO EN UN EJERCICIO POSTERIOR

IS. GASTOS. El TSJ de la Comunidad Valenciana permite deducir gastos imputados en ejercicios posteriores al devengo siempre que no se reduzca la tributación, siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo.



Fecha: 16/05/2024

Fuente: web del Poder judicial

Enlace: [Sentencia del TSJ de Valencia de 16/04/2024](#)



Antecedentes y hechos

- El caso tiene su origen en el procedimiento contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil **Casa Las Dunas La Mata SL** contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional (TEAR) de la Comunidad Valenciana, que confirmó una liquidación tributaria del Impuesto sobre Sociedades (IS) del ejercicio 2015.
- Hacienda cuestionó la deducción de 67.354,12 euros en concepto de pérdidas por deterioro de créditos comerciales. Estas pérdidas se habían generado por facturas emitidas a **Olé Mediterráneo SL** e **Inversiones y Negocios Gálvez SL** entre 2007 y 2008. Según la Inspección, dichas provisiones debieron registrarse contablemente en 2008 y 2009, momentos en los que se conoció

el riesgo de impago. Sin embargo, al contabilizarse en 2015, un ejercicio posterior al devengo, Hacienda rechazó la deducción, alegando que los ejercicios 2008 y 2009 estaban prescritos.

- La empresa alegó que la negativa de Hacienda vulneraba el principio de capacidad económica y que el artículo 11.3 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (LIS) permitía la deducción en el ejercicio en que se registró el gasto contablemente, siempre que no se generara una menor tributación.

Fallo del Tribunal

- El Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana **estima el recurso de la empresa y anula la liquidación tributaria, declarando que la deducción del gasto es conforme a derecho.**
- El fallo se basa en la doctrina del Tribunal Supremo, establecida en la [Sentencia 518/2024](#), de 22 de marzo, que **permite deducir gastos imputados contablemente en ejercicios posteriores al devengo, incluso si el ejercicio original está prescrito, siempre que no implique una menor tributación.**
- Se impone el pago de costas a la Administración, limitadas a un máximo de 1.500 euros para honorarios de abogado y 334,48 euros para la minuta del procurador.

Fundamentos jurídicos

El Tribunal fundamenta su decisión en los siguientes puntos:

Principio del devengo y excepciones:

- El artículo 11.1 de la LIS establece como regla general que los gastos deben imputarse al período en que se devengan.
- Sin embargo, el artículo 11.3 de la LIS **permite imputar gastos a un ejercicio posterior al devengo si la imputación contable se realiza en ese período**, siempre que no se derive una menor tributación.

Doctrina del Tribunal Supremo:

- La Sentencia 518/2024 del TS aclara que no existe una “prescripción autónoma” que impida la deducción de un gasto en un ejercicio posterior al devengo.
- La normativa fiscal permite la deducción siempre que se cumplan los requisitos legales y no se genere una tributación inferior a la que correspondería con el criterio general del devengo.

Principio de capacidad económica (art. 31 CE):

- Negar la deducción del gasto por un requisito formal **vulnera el principio de capacidad económica** del contribuyente, ya que podría obligarlo a tributar más de lo que corresponde.

Artículos aplicados

[Artículo 11.1 y 11.3 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades \(LIS\)](#): Regulan la imputación temporal de ingresos y gastos. Permiten la deducción de gastos imputados contablemente en ejercicios posteriores al devengo, siempre que no impliquen una menor tributación.

[Artículo 31 de la Constitución Española](#): Establece el principio de capacidad económica y equidad tributaria. Prohíbe que se impongan tributos que comprometan la capacidad económica real del contribuyente.

[Artículo 66 de la Ley General Tributaria \(LGT\)](#): Fija el plazo de prescripción de cuatro años para la Administración y el contribuyente. Define el alcance de la prescripción aplicable al caso.

Referencias a otras sentencias

Sentencia del [TS 518/2024](#), de 22 de marzo: Fija doctrina sobre la deducción de gastos en ejercicios posteriores al devengo.